



Interlocutorio	401
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Intack S.A.S
Demandado (s)	Construcciones AP S.A.S y otros
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Intack S.A.S contra Construcciones Ap S.A.S, Consorcio Proplaya, A&D Alvarado & During S.A.S. En Reorganizacion, Dinacol S.A.S y Dicon Ingenieria E Inversiones S.A.S.

1. La factura electrónica aportada como base de ejecución fue expedida el 07 de Diciembre de 2021, razón por la cual debe aplicarse el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibídem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito “la firma de quien lo crea” y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma

debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibídem*.

2. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor; adicionalmente, no se evidencia la certificación expedida por el proveedor electrónico que dé lugar a la entrega y aceptación del título por el adquirente, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00066

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd69a244f704751b295cbba19020ca82156999e3f410b1ff4433860980968**

Documento generado en 23/03/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>